

DOCTRINA

## El sistema automático de trámite judicial en Ecuador: ¿Vulnera derechos fundamentales?

*The automatic Ecuadorian judicial procedure system:  
Violates human's rights?*

Adriana Elizabeth Mora Bernal 

Marcela Paz Sánchez Sarmiento 

Andrea Estefanía Cajamarca Torres 

*Universidad Católica de Cuenca, Ecuador*

Diego Francisco Idrovo Torres 

*Universidad de Cuenca, Ecuador*

**RESUMEN** Ecuador, bajo el derecho al acceso a la información pública, creó el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE). Este sistema surgió con el objetivo de cumplir con el derecho de acceso a la información pública de las causas judiciales. Esta investigación tuvo como objetivo determinar si el SATJE puede afectar los derechos humanos fundamentales contemplados en la Constitución de 2008. Para ello, se aplicó una metodología cualitativa con énfasis en la investigación bibliográfica y en las decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador. De esta forma, se llegó a la conclusión de que el módulo de consulta de causas puede vulnerar derechos humanos como la intimidad, el honor y la protección de datos, así como derechos emergentes, por ejemplo, el derecho al olvido.

**PALABRAS CLAVE** Derecho a la intimidad, derecho al honor, derecho al olvido, protección de datos personales, Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE).

**ABSTRACT** Ecuador, under the right of access to public information, created the Automatic System of Ecuadorian Judicial Processing (SATJE). This system arose with the aim of complying with the right of access to public information on judicial cases. The objective of this research was to determine if the SATJE system can affect fundamental human rights contemplated in the 2008 Constitution. To do this, a qualitative methodology was applied with an emphasis on bibliographic research and the jurisprudential

decisions of the Constitutional Court of Ecuador. Arriving at the conclusion, that the cause consultation module can violate human rights such as privacy, honor and data protection, as well as emerging rights such as the right to be forgotten.

**KEYWORDS** Right to privacy, right to honor, right to be forgotten, protection of personal data, Automatic System of Ecuadorian Judicial Procedure (SATJE).

## Introducción

Ecuador, en su norma constitucional de 1998, específicamente en el artículo 198, estableció como órganos de la función judicial a la Corte Suprema de Justicia, a las cortes, a los tribunales y juzgados, y al Consejo Nacional de la Judicatura, siendo este último el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario. Además, en la norma constitucional, en su artículo 195, determinaba que, salvo los casos expresamente señalados por la ley, los juicios serían públicos, pero los tribunales podrían deliberar reservadamente. Además, no se admitía la transmisión de las diligencias judiciales por los medios de comunicación, ni su grabación por personas ajenas a las partes y a sus defensores.

A inicios de 1999, la función judicial ecuatoriana, con el apoyo de Pro-Justicia, llevó a cabo la fase piloto de automatización de los procesos judiciales o Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE). Esto permitió que la función judicial contara con una solución informática que permitiera realizar ágilmente todas las actividades de los procesos judiciales, como el sorteo electrónico-automático, la recepción de escritos, los seguimientos de causas (desde cuando se recepta el proceso en la judicatura hasta su resolución), las notificaciones electrónicas, los antecedentes penales y de tránsito, la recaudación y los pagos de pensiones alimenticias, el arrendamiento de casilleros judiciales, las citaciones, la información en pantallas táctiles (*touch screen*), la información en internet y otras aplicaciones (Amaguai, 2009). Posterior a esto, con la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia y Libre Acceso a la Información Pública, se obligó a que se publiquen las sentencias ejecutoriadas en el portal web.

La organización de la función judicial fue modificada con la entrada en vigor de la nueva Constitución en 2008 en su composición, estableciendo como parte de esta a los órganos jurisdiccionales, a los órganos administrativos, a los órganos auxiliares y a los órganos autónomos. Todo esto, según el artículo 177. Ahora, el Consejo Nacional de la Judicatura se constituye como el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial, según el artículo 178.<sup>1</sup> Y entre las competencias

---

1. La función judicial, conforme la Constitución en su artículo 178, indica que los órganos jurisdic-

que le faculta la norma constitucional, según el artículo 181, están definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y la modernización del sistema judicial.<sup>2</sup> Además, se instituye como uno de los principios de la administración de justicia que, en todas las etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley, según el artículo 168 numeral 5, situación similar a la contenida en la norma constitucional de 1998.

Además, la norma constitucional de 2008 trajo consigo una transición de un Estado de derecho hacia un Estado constitucional de derechos y justicia, como reza el artículo 1. Y con ello, el deber del Estado de garantizar el goce efectivo de los derechos constitucionales. Entonces, resulta importante precisar si la información que reposa en el SATJE, dentro del módulo de consulta de causas, podría o no acarrear la vulneración de derechos constitucionales. Toda vez que, como se ha referido, se ha transitado desde la automatización y la publicación de las sentencias a procesos judiciales públicos, de acceso abierto y que permanecen almacenados de forma indefinida en los archivos de consultas de causas de la función judicial.

Con respecto a esto, varias leyes han venido a regular la materia archivística en el Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley de Patrimonio Cultural de 1979, el Reglamento General a la Ley de Patrimonio Cultural de 1984, la Ley del Sistema Nacional de Archivos de 1982, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2004, el Código Orgánico Integral Penal de 2014 y el Código Orgánico General de Procesos de 2015. Todos estos cuerpos normativos regulan el acceso y la conformación de los archivos, así como las sanciones a quienes los manejen de forma inadecuada.

Logroño Santillán (2019: 26-27) señala que «la transparencia en el ejercicio de la administración pública se manifiesta en una eficiente y efectiva aplicación de procesos de gestión documental que, en esencia, asegurarán que la información pública pueda ser conservada y recuperada cuando se requiera». Sin embargo, el concepto de archivos judiciales es reciente para el Ecuador, ya que tuvieron un abandono histó-

---

cionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes: i) la Corte Nacional de Justicia; ii) las cortes provinciales de justicia; iii) los tribunales y juzgados que establezca la ley; y iv) los juzgados de paz. El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial. La función judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley. La Defensoría Pública y la fiscalía general del Estado son órganos autónomos de la función judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

2. El artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: i) definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.

rico, permaneciendo ocultos en el subsuelo, contaminados, guardados en sacos, sin ninguna clasificación u organización, así como con una escasa posibilidad de acceso a la información (Logroño Santillán, 2019).

En este contexto, la disposición transitoria primera de la Constitución estableció que, después de la entrada en vigencia de la nueva Constitución, se aprobará una ley que regule la función judicial y el Consejo de la Judicatura. Este último, como el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial. Esta ley fue denominada Código Orgánico de la Función Judicial, la misma que, en su artículo 3, señala que el Consejo Nacional de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias, deberá formular políticas administrativas que transformen la función judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo con las necesidades de los usuarios y usuarias.

Es así como, el pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, a través de la Resolución 070-2014, aprobó el Estatuto Integral de Gestión Organizacional por Procesos, que incluye la cadena de valor, su descripción, el mapa de procesos, la estructura orgánica y la estructura descriptiva del Consejo de la Judicatura de nivel central y desconcentrado (Consejo de la Judicatura, 2014). Este Plan Estratégico de la función judicial 2013-2019 tuvo como objetivo:

Impulsar la mejora permanente y la modernización de los servicios de justicia, para fomentar, potenciar y desarrollar sistemas de información integrados, modernos, que contengan antecedentes procesales institucionales, mejorando el acceso, el procedimiento y la seguridad en la conservación de los datos (Consejo de la Judicatura, 2013).

Queda claro, entonces, que existe el espíritu de modernizar los servicios de justicia y que estos, a su vez, impliquen sistemas de información accesible a los usuarios y la conservación de datos públicos. Situación similar ha ocurrido en otros países, que ya llevan años desempeñando procesos electrónicos, dando inicio con algunos trámites electrónicos incluyendo paulatinamente una variedad mayor de materias enjuiciables electrónicamente con el paso de los años (Catalán Chamorro, 2020: 6).

Desde esta perspectiva, el proceso de divulgación del SATJE, como un proceso automatizado, busca contribuir tanto a la reducción de papel como a la:

Optimización de tiempo en el flujo documental, almacenamiento, búsqueda, recuperación y distribución de documentos físicos y digitales, mediante herramientas tecnológicas que garanticen la creación, atención, distribución, respuesta, confidencialidad y acceso a la información generada desde y para el Consejo de la Judicatura y sus órganos desconcentrados (Consejo de la Judicatura, 2017).

No obstante, no debemos olvidar que el avance en las tecnologías digitales ha creado vulnerabilidades que pueden afectar el proceso en la tramitación electrónica,

lo que puede llevar a la vulneración de los derechos de las personas y a la protección de sus datos personales (Guerrero Guerrero, 2020: 35). Hay que resaltar que, en el SATJE, el módulo de consulta de causas se encuentra en modo abierto, es decir, que son visibles todos los datos de las actuaciones judiciales de las personas intervinientes en el proceso, que puede propender al uso doloso de información personal por parte de terceros ajenos al proceso y que es manejada por la función judicial.

Sin perjuicio de ello, Logroño Santillán (2019), al analizar el proceso de creación e implementación del Protocolo Genérico de Manejo Documental y Archivístico para Unidades Judiciales en el Ecuador, a través de una aproximación histórica con base al marco jurídico, estableció como conclusión la tarea de implantar la tendencia en la región, que es la transición a los expedientes electrónicos, para conservar la memoria judicial del país. Sin embargo, es necesario preguntarnos si la información conservada en el SATJE indefinidamente puede vulnerar el derecho al olvido, así como derechos dependientes de este como la intimidad, el honor, la protección de datos, o si, por el contrario, permite la transparencia, el acceso a la información y la publicidad procesal.

Para ello, se realizó una descripción y un análisis de aspectos doctrinales de cada uno de estos derechos, para conocer su objeto de protección y su alcance en el marco constitucional y jurisprudencial ecuatoriano. Así, este trabajo cuenta con la siguiente estructura. Primero, se abordará el derecho al olvido como un derecho autónomo. Segundo, se analizarán los derechos dependientes al olvido, como los derechos de protección de datos, la intimidad y el honor. Finalmente, se determinará si la publicidad, como parte integral del debido proceso y el derecho a la información pública, puede entrar en conflicto con la protección de datos personales en el sistema SATJE. Cabe recalcar que la interdependencia —como característica<sup>3</sup> de derechos constitucionales— permite entrelazar el análisis entre los derechos constitucionales arriba descritos y describir la vulneración que sufren estos cuando se encuentran publicados en un sistema de acceso público como el SATJE.

## **Derecho al olvido**

Las nuevas tecnologías de la información han abierto grandes oportunidades en diversos entornos de la vida de todas las personas a nivel mundial. El hecho de poder conectarse desde un dispositivo desde cualquier lugar e ingresar a un navegador para buscar cualquier tipo de información es algo que, sin duda, permite avanzar en conocimientos. Sin embargo, cuando no se realiza un uso adecuado, puede causar daños a la vida del titular de la información, y más aún cuando ella consta de forma

---

3. El artículo 11 numeral 6, de la Constitución de Ecuador sostiene que «todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía».

permanente y no se encuentra revestida con fecha de expiración (Torres, 2017). Esto podría afectar derechos como la intimidad, el honor y el buen nombre, y otros derechos inherentes a la personalidad. Por ello, es importante que las legislaciones de los diferentes países adopten mecanismos de protección para evitar que se vulneren estos derechos.

Con el fin de proteger la información personal de la sociedad y frenar los efectos negativos de la tecnología, que pueden condicionar la vida del individuo al ser de libre acceso al público múltiple información, surge el derecho al olvido. Esto, en razón de que, «ningún individuo debe resignarse a que sus datos personales sean tratados y conservados en internet cuando estos no son pertinentes ni cumplen con finalidad legítima alguna» (Castellano, 2015: 203). Este derecho «se encuentra orientado a impedir y contrarrestar los perjuicios que genera la no poca como dañina información personal publicada en la red» (Torres, 2017: 209).

Al respecto, el Parlamento Europeo, promotor del derecho al olvido en el artículo 17, señala que «el interesado tendrá derecho a obtener, sin dilación indebida del responsable del tratamiento, la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir los datos personales». Sin duda, este es un precedente que, en lo posterior, tendría efectos a nivel mundial, ya que regula, en gran parte de Europa, la posibilidad de suprimir datos personales que se encuentren almacenados en medios tecnológicos, cuando estos ya no involucren o sean obsoletos para el titular de dicha información. Asimismo, la Agencia Española de Protección de Datos ha definido este derecho como:

La manifestación del derecho de supresión aplicado a los buscadores de internet. El derecho de supresión («derecho al olvido») hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información).<sup>4</sup>

Bajo esa premisa, el derecho al olvido, en estos últimos tiempos, ha abierto la posibilidad de analizarlo desde diversos aspectos debido a la novedad que ha causado en la sociedad y, en especial, en el mundo del derecho. Al ser un derecho relativamente nuevo, se han abierto varios panoramas que permiten estudiarlo. En primer momento, puede ser analizado como un derecho dependiente, es decir, como una extensión

---

4. Agencia Española de Protección de Datos, «Derecho de supresión (“al olvido”): Buscadores de internet», 14 de junio de 2020, disponible en <https://bit.ly/3OuHqfZ>.

de otros derechos fundamentales como el de la intimidad, el honor o del derecho a la protección de datos personales (Campo y otros, 2018). En segundo momento, como un derecho autónomo, es decir, como «aquel derecho que procede con autonomía o disfruta de ella» (Cabanellas, 2012: 99) o, en otras palabras, como un derecho que puede ejercerse sin necesidad de activar otros para exigir su cumplimiento. Y finalmente, como sinónimo del derecho de supresión.

A pesar de contar con distintos puntos de vista, el derecho al olvido podría constituirse como un fundamento para controlar y limitar la divulgación de información que pueda condicionar negativamente el libre ejercicio de derechos fundamentales ligados a los datos personales de una persona, pudiendo limitar restricciones a la libertad de expresión e información en beneficio de otros derechos (honra, intimidad, privacidad, derecho a la resocialización, protección de la autonomía personal, protección de las normas de un juicio justo, entre otras) (Leturia, 2016: 92). Dicho de otra manera, el derecho al olvido permite que ciertas informaciones del pasado no sean actualmente difundidas cuando son capaces de provocar más daños que beneficios (Leturia, 2016). Con esto, nos abstenemos de argumentar que este derecho podría infringir el derecho a la libertad de expresión, sin embargo, es necesario alertar que serán los casos particulares los que determinen si la libertad de expresión o la divulgación de información acerca de una persona debe estar supeditado al ejercicio y a la protección de los datos personales, y a otros derechos conexos con este. Asimismo, es necesario indicar que un tópico que generalmente será analizado en los casos de aparente colisión de estos derechos es el relativo a la temporalidad, esto es, el tiempo transcurrido entre el momento en que el hecho se produjo y las circunstancias actuales; como el propio almacenamiento de datos en bases de datos o buscadores.

Sobre este derecho existen algunas referencias jurisprudenciales a las que aludiremos brevemente. Por ejemplo, en Italia, el derecho al olvido era ya mencionado en una sentencia de 1958. Cuatro décadas más tarde, se reconocía en forma expresa, refiriéndose «al justo interés de cada individuo de no estar indefinidamente expuesto a datos que afectan negativamente a su honor o reputación, relativa a la reiterada publicación de una noticia divulgada en el pasado» (Leturia, 2016: 94). En Estados Unidos, el Tribunal Superior del Condado de Los Ángeles, California,<sup>5</sup> consideró que, si bien los datos eran públicos y reales, cualquier persona que hubiera rehecho su vida tenía derecho a la búsqueda de la felicidad y a no sufrir ataques innecesarios. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en mayo de 2014, determinó que las personas tienen derecho a solicitar a los motores de búsqueda como Google que eliminen ciertos resultados sobre el nombre de una persona.

En el caso ecuatoriano, en el marco constitucional no existe el derecho al olvido como uno autónomo, pero sí la extensión de otros derechos fundamentales, como el

---

5. En el caso *Melvin versus Reid* 112 Cal. App. 285, 297 de 1931.

de la intimidad, el honor, o del derecho a la protección de datos personales a los que hemos hecho referencia. Y a partir de mayo de 2021, con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, se ha incorporado, en su artículo 19, el derecho a la supresión del tratamiento de datos personales; eligiendo el legislador crear el derecho a la supresión y no contemplarlo como un derecho autónomo. Así, los legisladores argumentan que se han mejorado los alcances de los derechos a la información, al acceso, a la oposición y a la portabilidad, por lo que, al promulgar esta ley, se procedió con la eliminación del derecho al olvido digital y de anulación que constaba inicialmente en el proyecto de ley.<sup>6</sup>

### **Derecho a la intimidad, al honor y al buen nombre**

El derecho a la intimidad está contemplado en el artículo 66 numeral 20, de la Constitución de la República. Este reconoce y garantiza a las personas el derecho a la intimidad personal y familiar. La Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, ha señalado que:

El derecho a la intimidad implica la existencia, el goce y la disposición de una esfera reservada exclusivamente para el individuo, misma que le permita desarrollar libremente, es decir, sin injerencias extremas, ni arbitrarias, su personalidad en los distintos ámbitos que compone su vida.

Por ello, el Estado y los individuos deben abstenerse de interferir sin autorización la esfera íntima, de manera que pueda poner en peligro el desarrollo libre de la personalidad y su proyecto de vida, debiendo respetar otros derechos fundamentales conexos.<sup>7</sup>

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 78, señala que, para la plena vigencia del derecho a la intimidad, las prestadoras y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos de carácter personal. Para tal efecto, las prestadoras y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad de su red con el fin de garantizar la protección de los datos de carácter personal.

En este marco de protección del derecho a la intimidad, el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su artículo 178, tipifica que la violación a la intimidad será considerada cuando una persona, sin contar con el consentimiento o la autorización

---

6. El proyecto fue presentado originalmente por el ejecutivo y puesto en conocimiento de la Comisión de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral. Luego de seguir el trámite constitucional, fue aprobado en segundo debate por el Pleno de la Asamblea Nacional el 10 de mayo de 2021. La moción de aprobación del texto integral comprendido en el informe para segundo debate, momento en el que se eliminó la figura del derecho al olvido digital y de anulación, fue aprobado por mayoría de 118 asambleístas de los 137 presentes, con una abstención.

7. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 2919-19-EP/21.



legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y video, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, sea sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y video en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.

Es decir, la intimidad y la vida privada de las personas sigue siendo un bien jurídico protegido, que conlleva la protección de datos personales. Entonces, surge la pregunta: ¿Cómo puede garantizar el Estado ecuatoriano el derecho a la intimidad si el sistema SATJE contiene de forma abierta datos que identifican a una persona, como nombre, domicilio, edad, experiencia laboral, obligaciones dinerarias, entre otros? Para eso solo, se debe ir a la opción de consultas e ingresar el número de cédula, RUC o pasaporte, escribir los nombres o apellidos del actor o demandando. Y con cualquiera de estos datos acceder al proceso judicial completo, tanto de primera como de segunda instancia. Una situación similar ocurre en la página de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que, en el buscador de sentencias/dictámenes, se accede al expediente y a la sentencia.

Por otra parte, sobre la protección de la honra y de la dignidad, el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos indica que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Por lo tanto, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada o en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica.

Como podemos observar, la honra está estrechamente relacionada con la dignidad humana y con la integridad humana. Estos derechos no se difuminan con el uso del internet y, por lo tanto, el acceso y la disponibilidad de las tecnologías de la información deben realizarse en apego a estos derechos humanos fundamentales.

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho al honor y a la información son derechos derivados de la dignidad de las personas y son parte de la categoría de derechos de libertad (Corte Constitucional del Ecuador, 2019). Se ha indicado que hay un honor interno o subjetivo, que es el valor asignado a su personalidad; y un honor objetivo o externo, que es el que se les atribuyen los demás para valorarlo. Por lo tanto, el derecho al honor es un derecho personalísimo cuyo titular es el ser humano; el honor está vinculado a la dignidad humana; el honor de la persona se lo debe defender en cualquier tiempo, espacio, medio.

Así también, la Corte Constitucional establece que el derecho al honor, desde una vertiente personal, alude a la conciencia de que uno tiene de su propia dignidad mo-

ral, a la autoestima; y, desde una perspectiva social, es la imagen que los demás tienen de nosotros, esto es la reputación, el buen nombre o la fama que uno tiene ante los demás. Por lo que el derecho al honor no se refiere a la pérdida de autoestima, sino a la pérdida de autoestima como un efecto de la pérdida de reputación.<sup>8</sup> Pero ha sido la misma Corte quien ha dicho que el derecho al honor y al buen nombre constituye una limitante a la libertad de expresión, ya que la libertad de expresión no puede ser llevada a cabo si afecta negativamente otros derechos constitucionales.<sup>9</sup>

En esa misma línea argumentativa, la Corte ha ratificado el hecho de que la «existencia de información errónea o imprecisa en las entidades públicas constituye de por sí una vulneración de la protección a los datos personales»;<sup>10</sup> y que debe ser analizado en el marco de los casos particulares que se presenten. Al respecto, debemos considerar que el Consejo de la Judicatura, a través de la plataforma SATJE, está efectuando tratamiento de datos personales, ya que, a través de procedimientos técnicos de carácter automatizado, recoge, recopila, obtiene, registra, organiza, estructura, conserva, custodia, adapta, consulta y habilita el acceso al uso de datos personales. Y en sus bases puede contener información errónea o imprecisa que vulnera la protección de datos personales. O simplemente información auténtica que se mantiene de forma perenne en el sistema vulnerando derechos como el olvido y/o supresión de datos. Recordemos que, como se menciona en la ley ecuatoriana, específicamente en el artículo 10, los datos personales no pueden ser usados con fines distintos para los cuales fueron recopilados (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales).

Es por esto que hay que reflexionar sobre qué tipo de información se encuentra contenida en la plataforma SATJE y cómo esta información fácilmente puede llegar a destinatarios que no forman parte del proceso judicial, existiendo una posibilidad al acceso de información de forma indiscriminada. Recordemos que la plataforma recoge la información contenida en actos de proposición judiciales, como demandas, contestación, peritajes, etcétera, que son proporcionados por los sujetos procesales.

Esta es la razón de que la plataforma no controle, en primer momento, la veracidad de la información, ya que esta será analizada por los distintos juzgadores en los procesos que se ventilan en sede jurisdiccional, y, en segundo lugar, serán las partes quienes puedan darle seguimiento a los procesos y los terceros que, en su defecto, podrán acceder a la información privada de una persona en un proceso, vulnerando derechos fundamentales. Contradiciendo lo que ha señalado la propia Corte Constitucional con respecto al manejo de la información, con miras a la protección del derecho al buen nombre que implica que dicha información sea veraz, es decir, que los datos contenidos en la documentación no sean falsos o erróneos.

---

8. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 048-13-SEP-CC, caso 0169-12-EP.

9. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 047-15-SIN-CC, caso 0009-12-IN.

10. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 55-14-JD/20 y sentencia 2919-19-EP/21.

En este contexto, es necesario advertir que la dispersión normativa —ordenamiento jurídico ecuatoriano— no mantiene una coherencia con respecto a la protección de los datos de carácter personal. Así, la norma contenida en el artículo 7 del Código Orgánico General de Procesos (código procesal que rige todas las materias excepto la penal, constitucional y electoral) prescribe el principio de intimidad, por el cual los juzgadores tienen la obligación de garantizar los datos personales de las partes procesales para que estos se destinen únicamente a la sustanciación del proceso y se registren o divulguen con el consentimiento libre, previo y expreso de su titular, salvo que el ordenamiento jurídico les imponga la obligación de incorporar dicha información con el objetivo de cumplir una norma constitucionalmente legítima.

Esto deviene en que, si bien existe un principio procesal positivizado que actuaría para proteger los datos personales de las partes o sujetos procesales, el principio se somete a una inaplicación debido a políticas del sistema informático que regulan el SATJE. Además, la norma citada permite una gran discrecionalidad al establecer que los juzgadores puedan establecer qué datos personales pueden o no ser destinados a la sustanciación del proceso. Así, podría suceder que, dependiendo del tipo de procedimiento en el que se sustancie una controversia, el juez determinaría qué dato pertenece o no a la esfera íntima de las partes procesales y qué es sujeto de protección. Por tanto, y en razón de la libertad probatoria que poseen las partes procesales, la información contenida en la plataforma del SATJE no solo incluye información de sustanciación procesal contenida en actos y providencias de los jueces, sino que también incluye información personal e íntima de quienes comparecen al proceso judicial, que, a primera vista, no son contraladas por los jueces, sino por los sujetos procesales; evitando garantizar que la información proporcionada (y publicitada en el SATJE) sea veraz.

En consecuencia, si bien el cambio de soporte de los documentos del papel a medios electrónicos hace considerar que existe una gran cantidad de información sobre las personas a un solo clic, esto ha generado ventajas, como registros actualizados de las causas, ya que no hay limitación horaria para consulta del estado diario de las causas (Guerrero, 2020: 36-37). Sin embargo, como se ha mencionado, el sistema SATJE puede contener información que identifique a una persona o la haga identificable, y que se encuentra al alcance de cualquier otra. Existiendo en el sistema una pérdida de control de la información personal, constituyéndose la plataforma en un medio de publicidad de los actos jurisdiccionales existentes en cada proceso, mas no un medio de veracidad, a primera vista, de los datos que se puedan identificar en esta. Esto quiere decir que puede violentarse el derecho al honor, por la pérdida de reputación de una persona, ya que la información proporcionada puede finalmente ser declarada en un juicio como errónea, incorrecta o rechazada en sentencia. Por tanto, los riesgos de mantener el acceso abierto deben, al menos, llevarnos a la reflexión de si el mandato de transparencia en el ejercicio de la función judicial prima por sobre los derechos

a la protección de datos personales de todas las personas que se ven inmersas en un proceso judicial.

## **El derecho a la protección de datos**

El derecho a la protección de datos está dispuesto en la Constitución en su artículo 66 numeral 19, e incluye la protección de datos de carácter personal, y el acceso y la decisión sobre...decisión sobre la información. Añade este artículo que la recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o por el mandato de la ley. Algo similar ocurre con el caso chileno, en el que existe una reserva legal especial al señalar que el tratamiento y la protección de esos datos se efectuará en la forma y en la condición que determine la ley, excluyendo la regulación infralegal, pudiendo ser declaradas inconstitucionales regulaciones que no vengán con jerarquía de ley (Álvarez Valenzuela, 2020: 2).

En Ecuador, la Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, ha definido como dato personal cualquier tipo de dato que atañe a una persona, identificándola o, en su defecto, haciéndola identificable, y su protección es independiente al medio en el que se encuentra materializado, ya sea a través de un medio físico o medio digital.<sup>11</sup> Esta definición la ha realizado con base a lo establecido por el Consejo Europeo de Protección de Datos de la Unión Europea sobre dato personal, que dice:

Toda información de una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, síquica, económica, cultural o social de dicha persona.

El concepto de dato personal ha sido recientemente adoptado en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, definiéndolo, en su artículo 4, como aquel que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales). Llama la atención que la ley no incluya lo mencionado por la jurisprudencia, sobre la protección del dato independientemente del medio en el que se encuentre (físico o digital).

Además, esta ley incorpora el concepto de datos sensibles, formulando una enumeración que incluye la etnia, la identidad de género, la identidad cultural, la religión, la ideología, la filiación política, el pasado judicial, la condición migratoria, la orientación sexual, la salud, los datos biométricos, los datos genéticos, los datos relativos a las personas apátridas y refugiados que requieren protección internacio-

---

11. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 2064-14-EP/21.

nal, y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos y libertades fundamentales. Sin embargo, no resulta novedoso, ya que lo que la ley actualmente denomina datos sensibles fueron identificados en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en su artículo 6, como datos de carácter personal confidenciales. Lo que sí resulta interesante, es la incorporación de datos sensibles como la identidad de género, la identidad cultural, el pasado judicial, los datos biométricos, los datos relativos a las personas apátridas y refugiados, que no constaban en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Esto se esclarece cuando, en la disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica de Datos Personales, se sustituye el término datos de carácter personal por datos personales y modifica el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, estableciendo que son confidenciales los datos de carácter personal y que su acceso será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado. Pudiendo concluir que no toda información tiene la calidad de pública y que la confidencialidad de los datos personales se sustentan en el sigilo y secreto, no siendo posible tratarse o comunicarse para un fin distinto para el cual fue recogido.

Otro elemento inherente a la protección de datos es el tema de tratamiento de datos personales. La Unión Europea concibe a la protección de datos como «cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjunto de datos personales». Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 2064-14-EP/21, al analizar los efectos jurídicos en el tratamiento de datos, determina que el acceso puede producir un daño subjetivo u objetivo en la privacidad de la persona. Así, se entiende como ámbito subjetivo el impacto en la percepción del individuo frente a la pérdida de control sobre su información, lo que puede generar temor o malestar; y, el ámbito objetivo, sería la afectación que se provoca por la real pérdida de control de la información personal.<sup>12</sup>

Entonces, un elemento fundamental es conocer si el tratamiento del dato personal se ha desarrollado en un ámbito personal o doméstico. Para esto, la Corte se remite a una sentencia dictada por la Audiencia Nacional de España, que menciona que el tratamiento de datos dependerá de la finalidad de ellos, así como los efectos producidos. De esta forma, indica que lo relevante para la sujeción al régimen de protección de datos será si el tratamiento se ha desarrollado en un ámbito o finalidad que no sea exclusivamente personal o doméstica. Añadiendo que en principio el uso del internet no formaría parte de esta esfera doméstica.

Por lo tanto, el tratamiento de datos personales debe efectuarse, ya sea con el consentimiento o por mandato de la ley. El consentimiento es «toda manifestación expresa de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, emanada por

---

12. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 2064-14-EP/21.

el titular de la información o datos personales que permiten la recolección y tratamiento de los mismos», como manifestó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en 2019. Con lo que queda clara la exigencia de que la manifestación de la voluntad debe ser informada. Finalmente, la Corte identifica otros factores que deben ser considerados al analizar el acceso a datos personales: circunstancias específicas del caso, el propósito del acceso, la duración, el potencial abuso que se pueda dar a raíz de ese acceso, etcétera. Considera la Corte Constitucional que será el juez, en el caso concreto, quien examine el alcance del concepto de «operación sobre el dato».

En este sentido, existe una garantía constitucional que protege los datos personales<sup>13</sup> e, indudablemente, la honra y el buen nombre:<sup>14</sup> es el *habeas data*. La Constitución, en su artículo 92, define lo define como una garantía que permite conocer y acceder a documentos que contengan datos personales que sobre sí misma reposen en registros o bancos de datos de carácter público o privado. Además, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los casos en los que se puede interponer esta acción:

- i) Cuando se niega el acceso a datos personales, que consten en documentos, datos genéticos, bancos o archivos en entidades públicas o en poder de personas naturales o jurídicas privadas; ii) cuando se niegue la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos; y iii) cuando el uso de información personal viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de juez competente.

Ha sido la propia Corte Constitucional, en sentencia 55-14-JD/20, la que ha mencionado la existencia de una relación entre la protección de datos y el *habeas data*. Esto último implica que las personas puedan acceder a la información registrada que guarde relación con sus datos y, a su vez, puedan tomar decisiones sobre esta información, lo que incluye la rectificación de datos sobre la información personal. Y para el caso del numeral 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el *habeas data* puede ser presentado cuando se haya producido una afectación, sin que sea necesario demostrar el daño, alejándose de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia 182-15-SEP-CC.<sup>15</sup> Esto quiere decir que esta acción puede ser ejercida cuando se ha negado la petición de rectificación, cuando se haya configurado la negativa tácita, o por la falta de contestación al requerimiento de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos.

---

13. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 55-14-JD/20. 2020.

14. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 2919-19-EP/21. 2021.

15. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 182-15-SEP-CC, caso 1493-10-EP.

En esa misma línea, en la sentencia 001-14-PJO-CC, la Corte Constitucional Ecuatoriana sostiene que el dato es susceptible de protección una vez que cumpla con una función comunicativa, lo cual le otorga la calidad de información. Por consiguiente:

Los datos están protegidos por medio de la garantía constitucional del *habeas data*, siempre que cumplan con una función informativa con respecto a las personas y sus bienes y, por ende, su comunicación, interpretación, o tratamiento afecta en mayor o menor medida los derechos de aquel a quien se refieren.<sup>16</sup>

Entonces, el dato que ha adquirido la calidad de información al cumplir con una función comunicativa está sujeto a protección, que comprende «la suma de principios, derechos y garantías establecidas a favor de las personas que pudieran verse perjudicadas por el tratamiento de los datos nominativos a ella referidos» (Puccinelli, 1999, citado en la sentencia 001-14-PJO-CC de la CC del Ecuador).

Esta protección abarca el elemento denominado «autodeterminación informativa» que la CC, en su sentencia 001-14-PJO-CC, ha definido como aquel que «tiene un carácter instrumental, supeditado a la protección de otros derechos constitucionales que se pueden ver afectados cuando se utilizan datos personales». Es decir, supone «el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes».

En efecto, en concordancia con la norma suprema y el precedente jurisprudencial citado, el derecho a la protección de los datos personales que reposan en entidades tanto públicas como privadas comprende el conocer sobre su utilización, finalidad y origen, ya que es precisamente la autodeterminación informativa —como elemento de ellos— la que permite tener control sobre dicha información. Derecho que se ve vulnerado cuando los datos personales son utilizados de manera ilegítima ocasionando —inclusive— la vulneración de otros derechos constitucionales.

Ahora bien, en líneas anteriores hemos advertido que la información contenida y publicada en el SATJE puede contener información errónea y no veraz sobre datos de carácter personal que nacen de los documentos que aportan los sujetos procesales. En este sentido, la norma constitucional (artículo 66 numeral 19) se encamina a que su utilización sea lícita, verdadera y conforme a la Constitución y a las normas pertinentes, por lo tanto, se vulnera este derecho cuando los datos son erróneos y/o afectan derechos constitucionales. Dentro de este contexto, la Corte Constitucional, en sentencia 55-14-JD/20, ha determinado que los datos son erróneos «cuando no corresponden a la veracidad de la información» y que afectan derechos «cuando el titular considera que la existencia de estos atenta contra sus derechos como el honor y buen nombre, el derecho a la intimidad u otros derechos constitucionales».

---

16. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 001-14-PJO-CC, caso 0067-11-JD.

Con respecto a la anulación, como mecanismo de reparación dentro de la acción de *habeas data*, la Corte ha establecido que su eficacia podría darse con efecto retroactivo. Así:

La anulación de datos de carácter personal lleva implícita la generación de un vicio de nulidad absoluta o de pleno derecho sobre toda la actividad basada en la información irregularmente recolectada, archivada, procesada, distribuida o difundida a partir de la fecha en que se produjo la anulación.

Es decir, trae como consecuencia «su invalidez a partir de la fecha en que la actividad informática irregular se produjo».<sup>17</sup> Por ello, existiría un mecanismo de reparación para aquellos ciudadanos que sostengan que el sistema SATJE contiene datos erróneos, que están contenidos en los expedientes jurisdiccionales y sobre los cuales existe una difusión pública.

### **La publicidad y la libertad de información**

Para hablar de publicidad, se debe partir del concepto de debido proceso, el cual ha evolucionado a través del tiempo y tiene como idea central el proteger los derechos contra la arbitrariedad mediante procedimientos formales previamente establecidos y susceptibles de aplicarse por una autoridad imparcial (Wray Espinosa, 2000). Julio César Trujillo (2013) define al debido proceso como un derecho que comprende, a su vez, varios derechos y garantías. Por otra parte, Couture (1952) menciona, a propósito del debido proceso, que «esta construcción, es algo más que la simple garantía de un proceso. Es la garantía misma del derecho justo».

Este derecho se encuentra reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 8, 9, 10 y 11, así como por la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 9. Por tanto, es un derecho subjetivo y de obligatorio cumplimiento que garantiza el derecho de las partes, y limita el poder del Estado ante eventuales falencias o ausencia de un proceso justo.

Por su parte, la Constitución del Ecuador garantiza en todo proceso las garantías básicas que se establecen en su artículo 76 y en sus siete numerales. De esta manera, recoge el derecho que tienen las partes dentro de todo proceso a fin de garantizar la tutela de los derechos de los individuos. En definitiva, la garantía constitucional del debido proceso tiene como premisa principal la protección de las partes, que requiere del Estado el juzgamiento por jueces imparciales en todas las instancias, el ser oído y tener un proceso justo que respete todas sus derechos y garantías fundamentales. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, ya que representa el límite al ejercicio del poder público

---

17. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1868-13-EP/20.



y, en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado.<sup>18</sup>

Ahora, la publicidad, como parte integral del debido proceso, es un derecho fundamental que se evidencia en las actuaciones realizadas por la administración pública frente a los particulares implicados en él; y, a su vez, se encuentra vinculado directamente con el derecho a la tutela judicial efectiva, así como con derechos como el honor, la intimidad y la propia imagen de los sujetos intervinientes en la actuación judicial. En el ámbito procesal, los autores Tamayo Carmon (2013) y Chioyenda (1925) han distinguido dos ámbitos de la actuación del principio de publicidad, uno interno y uno externo que, a su vez, será individual y colectivo. En el primer caso, se garantiza el derecho a la defensa de las partes en un proceso justo (principio de contradicción), y, en el segundo caso, se trata del conocimiento que tienen terceros ajenos al proceso sobre las actuaciones judiciales evacuadas.

Esta doble vertiente del principio de publicidad, establecido por el Tribunal Constitucional español en su sentencia 96/1987 del 10 de junio, ratifica este principio como pilar en el Estado de derecho, cuyas funciones sería proteger las partes de una justicia substraída al control público y mantener la confianza de los ciudadanos en los tribunales.

La Corte Constitucional de Colombia, en la antes referida sentencia, al abordar el principio de publicidad indica que es un:

Instrumento indispensable para la realización del debido proceso, comporta, entonces, la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley. Esto, por oposición al proceder secreto u oculto de las autoridades que resulta contrario al Estado de derecho.

Cobra especial importancia indicar que, además de la publicidad, se debe tener en cuenta el acceso a la información pública, porque no basta la publicidad de las actuaciones de los funcionarios públicos, sino que es relevante también la transparencia, entendida como la capacidad del pueblo de debatir y evaluar el desempeño de los funcionarios de un gobierno (Romero Silvera, 2010: 161). Por ello, la publicidad vincula a la obligación del Estado a poner, en conocimiento de los ciudadanos y de las ciudadanas, la existencia de registros o bases de datos de personas, bienes y contratos, con la finalidad de que los interesados o terceros conozcan de su existencia y puedan impugnarlos en caso de afectar derechos (Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos).

Desde su regulación procedimental, este principio se refiere a la publicidad de las actuaciones judiciales según el proceso, ello con la finalidad de garantizar el derecho

---

18. Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-980/10.

de las partes a su derecho a la defensa y para la protección de los intereses de la justicia. Desde el punto de vista de las partes, tiene la finalidad de garantizar el acceso y el conocimiento de todas las actuaciones que se realizan dentro de un proceso asegurando «los derechos de defensa, contradicción e impugnación», legitimando las decisiones adoptadas por el juzgador.

Es ahí cuando se puede presentar un conflicto entre la publicidad de los procesos y la libertad informativa. Si bien es cierto, nuestro ordenamiento jurídico garantiza la publicidad de los procesos, las normas contenidas en los artículos 66 numerales 19 y 20, se refieren al derecho a la protección de datos personales y al derecho a la intimidad personal y familiar. Entonces, ¿existe la posibilidad de limitar la publicidad de las actuaciones judiciales sin vulnerar la libertad informativa? Antes de dar respuesta a esta interrogante, definiremos y determinaremos el alcance de la libertad informativa.

La Constitución ecuatoriana, en su tercera sección llamada «Comunicación e Información», en su artículo 18 numeral 2, establece que:

Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: [...] 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de la información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En el caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará información (Asamblea Nacional Constituyente, 2008a).

Además, hay que precisar que el derecho al acceso a la información contempla el derecho a la información pública que, durante el proceso de consolidación de los derechos humanos, a mitad del siglo XX, se desarrolla a partir del reconocimiento del derecho a la libertad de expresión y de pensamiento (Romero Silvera, 2010: 158). En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Claude Reyes versus Chile*, reconoció formalmente el derecho de acceso a la información como parte del derecho fundamental a la libertad de expresión.

En esta misma línea argumentativa, las Naciones Unidas, a través de Resolución AG/RES. 2514, sostiene que la información pública es un requisito «indispensable para la democracia» (Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la Democracia); y la Corte IDH, a través de su Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 70, explica la estrecha relación entre democracia y libertad de expresión al establecer que:

La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada.

Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.<sup>19</sup>

A esta opinión se suma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 3, que indica que el ejercicio del derecho a la información entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: «i) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas».

Por esto, la Organización de las Naciones Unidas (2010) manifiesta que el acceso a la información tiene algunas excepciones, entre ellas que:

Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las siguientes circunstancias, cuando sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano: a) cuando el acceso dañare los siguientes intereses privados: 1. el derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad; 2. los intereses comerciales y económicos legítimos; o 3. patentes, derechos de autor y secretos comerciales. Las excepciones de este literal no deberán aplicarse cuando el individuo ha consentido en la divulgación de sus datos personales o cuando de las circunstancias del caso surja con claridad que la información fue entregada a la autoridad pública como parte de aquella información que debe estar sujeta al régimen de publicidad.

En el caso de Ecuador, el artículo 81 de la Constitución Política de 1998 garantizaba el derecho a acceder a las fuentes de información, como mecanismo para ejercer la participación democrática con respecto al manejo de la cosa pública y la rendición de cuentas a los que están sujetos las entidades estatales. A partir de la Constitución de la República de 2008, el artículo 18 numeral 2, dispone que toda persona tiene derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública reitera el planteamiento formulado, ya que considera que el ejercicio del derecho fundamental de las personas a la información tiene por objetivo «la democratización de la sociedad ecuatoriana y la plena vigencia del Estado de derecho, a través del genuino y legítimo acceso a la información pública (artículo 2 numeral e)».

La mentada ley, en sus artículos 1 y 2, indica que el acceso a la información pública es un derecho fundamental de las personas y el Estado será quien garantice este derecho conforme la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos

---

19. Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-5/85.

internacionales vigentes. Además, esta ley tiene como objetivo garantizar la protección de la información personal en poder del sector público y/o privado (artículo 2 numeral d). Por lo que toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales, están sometidas al principio de publicidad. Por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta ley. A ello se suma el control continuo que la autoridad de Protección de Datos Personales ejercerá sobre el nivel continuo de protección de datos personales. Todo esto según el artículo 61 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Entonces, es necesario distinguir cuando estamos frente a información pública e información privada o particular. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública entiende que es información pública todo documento, en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado, según el artículo 5. Podemos plantear inicialmente que información pública sería aquella generada por los organismos públicos estatales o no; y que la privada estaría constituida por instituciones privadas. Sin embargo, esto ha sido aclarado por la propia ley al señalar que la información personal puede estar en poder del sector público o privado. Esto, según el artículo 2 numeral d, de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Con respecto a esto, «la privacidad y la protección de datos personales, cuya divulgación podría afectar derechos legítimos de su titular, constituye una de las excepciones al acceso a la información pública» (Asamblea General de Naciones Unidas, 2013). Entonces, si bien el Consejo Nacional de la Judicatura es una institución pública que forma parte de la función judicial, en su sistema de tramitación de causas judiciales (SATJE) puede contener información personal, que no precisa ser expuesta libremente, ya que no tiene ningún interés democrático. Por el contrario, debería hacerse uso de las nuevas tecnologías para, por ejemplo, eliminar los datos que puedan identificar a una persona de manera automática.

De esta manera, se lograría reducir el uso del buscador a fin de garantizar la protección de sus derechos, y solo quienes participen en el proceso tendrán acceso al expediente. Por otra parte, la ciudadanía podrá conocer el actuar de los jueces, sus decisiones y argumentaciones sin poner en peligro a los datos personales, salvo que se trate de una transferencia que se relacione directamente con las funciones legítimas de las partes en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento del titular, según el artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales, y se conozca la finalidad y el destino último de esta información.

De este modo, se debería limitar o restringir la publicidad de las actuaciones judiciales en el sistema SATJE en garantía de los derechos fundamentales de honor, intimidad personal y familiar, y a la propia imagen que tienen las partes dentro de un proceso, sin dejar de garantizar, por parte del Estado, la impartición de justicia, el conocimiento de las partes al proceso (principio de publicidad), el control público de las actuaciones judiciales y, por tanto, la motivación de las decisiones judiciales. Esto, sin confundir que las actuaciones judiciales no implican la divulgación de datos personales, así como un posible conflicto entre el acceso a la información pública.

Una vez diferenciados los derechos en juego, por parte del Estado deberían plantearse políticas claras y eficaces en cuanto a la transparencia y la publicidad de la información, sobre todo en cuanto al derecho de acceder a los límites de difusión y a la conservación de la información, a fin de que exista un control sobre la información que se pone en conocimiento del público en general y que brinde una protección judicial a las partes procesales, en consideración a la difusión de su identidad tanto formal como física. Asimismo, con respecto a la eliminación y a la actualización automática de esta información por parte del Consejo de la Judicatura en el sistema SATJE, a fin de evitar la eventual vulneración a la integridad de las personas.

Esto, con la finalidad de cumplir con dos supuestos que la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido con respecto al manejo de bases de datos, como: «a) que la utilización de la información personal esté autorizada por el titular o, en su defecto, b) por una disposición legal que permite su ejercicio y acceso público»,<sup>20</sup> en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales en su artículo 7 y 8, que refieren al tratamiento legítimo y lícito de esta información y al consentimiento libre que debe emanar del titular.

En el sistema SATJE, toda la información es pública sin importar la materia, salvo en el caso de violencia intrafamiliar, ya que se trata un tema enmarcado en el respeto a la persona o a la familia y sus datos son restringidos por las partes procesales. Aun así, en los otros procesos debería protegerse a las partes intervinientes, especialmente cuando se trate de intereses de niños, niñas o adolescentes. También debería protegerse su vida privada y otros derechos y libertades que pueden verse perjudicados si sus datos son expuestos a la ciudadanía en general.

Entendido así, deberían crearse mecanismos efectivos y suficientes para que exista un espacio que limite el conocimiento de lo actuado dentro de cualquier proceso y que garantice la publicidad que todos los actos públicos deben tener, así, las actuaciones judiciales que solo importen a las partes serán de conocimiento único de las partes procesales hasta antes que se dicte una sentencia ejecutoriada que ponga punto final a la *litis* y que, eventualmente, proteja derechos e intereses jurídicos que podrían verse vulnerados.

---

20. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1868-13-EP/20.

## Conclusiones

La Constitución de 2008, en el artículo 11 numeral 9, establece que «el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución». De este modo, al ser una Constitución garantista, los organismos del Estado deben buscar los medios para cumplir con sus obligaciones y garantizar el efectivo goce de los derechos de toda la ciudadanía. En el caso de la protección de datos personales, en el Ecuador, a pesar de contar con este derecho contemplado en su norma constitucional, persistía un déficit legislativo, que apenas ha sido desarrollado en la norma infraconstitucional en mayo de 2021. Es por ello que esta falta de regulación fue desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, estableciendo parámetros con respecto a las garantías de *habeas data* y acceso a la información pública como mecanismos de protección de los derechos a la protección de datos, honra y buen nombre.

Recientemente, con la promulgación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, se ha buscado, de alguna manera, acceder e impulsar el uso y el tratamiento de la información por entes públicos y privados, para que se garantice el derecho que tienen las ciudadanas y los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con conocimiento del uso y del tratamiento que se dará a sus datos, ya sea dentro o fuera del país.

En lo relacionado al SATJE, hay que indicar que este nació con el fin de automatizar los procesos y publicar sus sentencias, pero que, con el transcurso del tiempo, ha avanzado con nuevos servicios dentro de su plataforma, siendo una de estas la consulta de causas. Al analizar este módulo, se constató que la información que se publica en el sistema es por un tiempo indefinido y accesible a cualquier persona. Esto da lugar a vulneraciones de derechos humanos fundamentales, ya que aquí consta información que, en algunos casos, es errónea o imprecisa, y, como lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, constituye una vulneración el derecho a la protección de datos personales. Si bien el Código Orgánico de la función judicial determina que las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, debemos entender que esto gira en torno al principio de publicidad, debido proceso y tutela judicial efectiva de los sujetos procesales que intervienen en un proceso específico. Sin embargo, si bien los procesos son de carácter público, puede contener datos personales de los intervinientes, vulnerándose derechos como intimidad, buen nombre, dignidad y datos personales. Esta situación revela una delicada realidad, que es dejar datos expuestos en internet de forma indefinida, que podrían terminar en actuaciones discriminatorias en ámbitos laborales, sociales, y en cualquier otra que gire en torno a una persona.

Con base a lo analizado, podemos indicar que, en ejercicio del principio de intimidad —artículo 7 del Código Orgánico de Procesos—, las partes procesales podrían solicitar expresamente a los jueces, en el conocimiento de una causa que se restrinja

la divulgación y acceso a terceros, sobre la información de carácter personal que reposa en el expediente, eliminando la información en el sistema informático SATJE.

Luego, y en caso de una negativa, el solicitante podría proponer la garantía jurisdiccional de *habeas data*, cuando considere que la negativa judicial vulnera sus derechos constitucionales a la protección de sus datos personales. Es decir, cuando existan datos imprecisos en archivos públicos, uso indebido de información personal, contra la voluntad del titular o sin autorización judicial o legal, constituyéndose en sí mismo una vulneración de este derecho, sin que se requiera la vulneración de otro derecho constitucional o la demostración de un perjuicio, como lo ha establecido la propia Corte Constitucional. Así, se podría proponer en casos en los que la petición de rectificación se haya negado o exista una falta de contestación. Se debe utilizar como argumento que se ha producido una afectación, sin que sea necesario demostrar el daño, como lo ha indicado la jurisprudencia de la citada Corte.

Finalmente, si bien el derecho al olvido no consta en nuestra norma constitucional como un derecho autónomo, sí tenemos derechos que están contemplados en la Constitución y que se encuentran en interdependencia, como el de la intimidad, el honor y buen nombre o del derecho a la protección de datos personales, que permitiría protegerlo indirectamente. Con la vigencia de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, se estableció el derecho a la suspensión del tratamiento de los datos y otros mecanismos de protección a ellos. Sin embargo, la falta de regulación reglamentaria a dicha ley implica que los destinatarios de la norma puedan alegar la existencia de una anomía, que termine afectando la eficacia de la referida norma. En este sentido, el SATJE continuará exponiendo todo tipo de información de los sujetos y partes procesales, que esté contenida en los expedientes, y posiblemente afectando los derechos a la protección de datos personales.

Finalmente, se podría presentar otras garantías jurisdiccionales, como la denominada Acción de Protección o la misma *habeas data* con el propósito de que jueces de instancia desarrollen parámetros de aplicación directa tanto de la ley como de la Constitución e ir desarrollando estándares para proteger estos derechos humanos fundamentales en el marco de los retos que implica el desarrollo de las tecnologías de la información.

## **Agradecimientos**

Esta investigación fue ejecutada por el proyecto «Las nuevas tecnologías de la información y los riesgos sobre la privacidad y protección de datos personales en el Ecuador», financiado por la Universidad Católica de Cuenca. Nuestro agradecimiento a esta casa de estudios de educación superior.


## Referencias


- ÁLVAREZ VALENZUELA, Daniel (2020). «La protección de datos personales en contextos de pandemia y la constitucionalización del derecho a la autodeterminación informativa». *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*. 9: 1-4. DOI: [10.5354/0719-2584.2020.57777](https://doi.org/10.5354/0719-2584.2020.57777).
- AMAGUAI, Ruperto (2009). «Plan Estratégico Operativo DNI-CJ REUNION». Quito: Consejo de la Judicatura.
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS (2013). «Acceso a la información pública y protección de datos personales». La Antigua.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (2008a). *Constitución de la República del Ecuador*.
- CABANELLAS, Guillermo (2012). *Diccionario de ciencias jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta.
- CAMPO, Isabel, Hugo Lozada, Diego Ordóñez y Daniela Riveros (2018). «Derecho al olvido». *Athina*, 125-32.
- CASTELLANO, Simón (2015). *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la Unión Europea*. Barcelona: Bosch.
- CATALÁN CHAMORRO, María José (2020). «El proceso judicial electrónico y su encaje en el ordenamiento jurídico español: Estudio comparado con el proceso electrónico británico». *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC*, 31: 1-14.
- CHIOVENDA, José (1925). *Principios de derecho procesal civil*. Madrid: Reus.
- CONSEJO DE LA JUDICATURA (2013). *Plan estratégico de la función judicial 2013-2019*. Quito: Consejo de la Judicatura.
- . (2014). *Resolución 070-2014*. Quito: Consejo de la Judicatura.
- . (2017). *Manual de usuario sistema de gestión documental*. Quito: Consejo de la Judicatura.
- COUTURE, Eduardo (1952). «“El debido proceso” como tutela de los derechos humanos». *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, 8-10: 169-82.
- GUERRERO GUERRERO, Beatriz (2020). «Protección de datos personales en el Poder Judicial: Una nueva mirada al principio de publicidad de las actuaciones judiciales». *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 9 (2): 33-56. DOI: [10.5354/0719-2584.2020.54372](https://doi.org/10.5354/0719-2584.2020.54372).
- GUERRERO, Santiago (2020). «Coronavirus in Ecuador: An opinion from the academia». *Granja*, 32 (2): 124-30. DOI: [10.17163/lgr.n32.2020.10](https://doi.org/10.17163/lgr.n32.2020.10).
- LETURIA, Francisco (2016). «Fundamentos jurídicos del derecho al olvido: ¿Un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos derechos fundamentales?». *Revista Chilena de Derecho*, 43 (1): 91-113.
- LOGROÑO SANTILLÁN, Karina (2019). *El proceso de implementación del Protocolo Ge-*





- nérico para normar el funcionamiento de los archivos judiciales en el Ecuador*. Tesis para optar a grado de maestría. Sucre: Universidad Andina Simón Bolívar.
- ROMERO SILVERA, Graciela (2010). «Implicaciones jurídicas del desarrollo del derecho de acceso a la información pública en el marco del derecho a la libertad de expresión y los derechos humanos». *The American University International Law Review*, 158-73. Disponible en <https://bit.ly/3OsBM3r>.
- TAMAYO CARMONA, Juan A. (2013). «El principio de publicidad del proceso, la libertad de información y el derecho a la propia imagen». *Iuris Tantum Revista Bolivariana de Derecho*, 15: 234-251.
- TORRES, Jorge (2017). «Analizando el derecho fundamental al olvido a propósito de su reciente reconocimiento y evolución». *Revista Misión Jurídica*, 10 (13): 209-231.
- TRUJILLO, Julio César (2013). «Constitucionalismo contemporáneo. Teoría, procesos, procedimientos y retos». Quito: Corporación Editora Nacional.
- WRAY ESPINOSA, Alberto (2000) «El debido proceso en la Constitución». *Iuris Dictio*, 1 (1): 35-47. DOI: [10.18272/iu.v1i1.470](https://doi.org/10.18272/iu.v1i1.470).

## Sobre los autores

ADRIANA ELIZABETH MORA BERNAL es abogada, magíster en Derecho y magíster en Argumentación Jurídica. Además, es doctoranda en la Universidad de Valencia. También es docente en Universidad Católica de Cuenca. Su correo electrónico es [adriana.mora@ucacue.edu.ec](mailto:adriana.mora@ucacue.edu.ec).  <https://orcid.org/0000-0002-1223-6905>.

MARCELA PAZ SÁNCHEZ SARMIENTO es abogada, magíster en Derecho Procesal y doctoranda en la Universidad Nacional del Mar del Plata, Argentina. También es docente de la Universidad Católica de Cuenca. Su correo electrónico es [msanchezs@ucacue.edu.ec](mailto:msanchezs@ucacue.edu.ec).  <https://orcid.org/0000-0002-8927-5478>.

ANDREA ESTEFANÍA CAJAMARCA TORRES es abogada y magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Católica de Cuenca. Su correo electrónico es [andreacajamarca93@hotmail.es](mailto:andreacajamarca93@hotmail.es).  <https://orcid.org/0000-0003-1109-7031>.

DIEGO FRANCISCO IDROVO TORRES es abogado, magíster en Derecho Constitucional y doctorando en la Universidad Nacional de Mar del Plata, Argentina. También es docente en la Universidad de Cuenca. Su correo electrónico es [diego.idrovot@ucuenca.edu.ec](mailto:diego.idrovot@ucuenca.edu.ec).  <https://orcid.org/0000-0003-4833-490x-6905>.

La *Revista de Chilena de Derecho y Tecnología* es una publicación académica semestral del Centro de Estudios en Derecho Informático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, que tiene por objeto difundir en la comunidad jurídica los elementos necesarios para analizar y comprender los alcances y efectos que el desarrollo tecnológico y cultural han producido en la sociedad, especialmente su impacto en la ciencia jurídica.

DIRECTOR

Daniel Álvarez Valenzuela  
([dalvarez@derecho.uchile.cl](mailto:dalvarez@derecho.uchile.cl))

SITIO WEB

[rchdt.uchile.cl](http://rchdt.uchile.cl)

CORREO ELECTRÓNICO

[rchdt@derecho.uchile.cl](mailto:rchdt@derecho.uchile.cl)

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial  
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo  
estuvieron a cargo de Tipografía  
([www.tipografica.io](http://www.tipografica.io)).